

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220052000

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 206 del CGP por cuanto en el líbello de demanda se omitió el juramento estimatorio respecto de las pretensiones pecuniarias el cual debe reunir los requisitos de la norma en cita.
2. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. en la prueba testimonial deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica e igualmente el correo electrónico donde pueden ser citados art. 3° de la ley 2213 de 2022.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
5. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a la demandada inc 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento en la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° la ley 2213 de 2022 conc. Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd3c1ea1b1c53b928df2ac02f1d1f7ec523a0a7a48feaf955aad84a3f0710f**

Documento generado en 09/12/2022 08:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>